



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Recurso de Revisión: 00791/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00791/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] Recurrente, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/FELIPRO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ME EXPIDA UNA RELACIÓN DE TODO EL PARQUE VEHICULAR, PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, O QUE POSEA EN ARRENDAMIENTO O COMODATO, LA CUAL CONTENGA MARCA, MODELO, TIPO DE VEHÍCULO Y A QUIEN SE ENCUENTRA ASIGNADO, ASÍ MISMO SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA PLATILLA DE

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*PERSONAL CON SUS NOMBRES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN,
HORARIO, FUNCIONES O ACTIVIDADES, SUELDO,
AGUINALDO, PRESTACIONES, COMPENSACIONES, VALES DE
DESPENSA, VALES DE GASOLINA Y BONOS". (Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del
SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de
información.

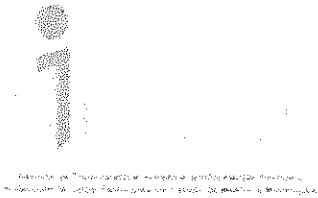
TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de abril de dos mil
diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó
el número de expediente 00791/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con
base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

*"FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA".
(Sic)*

Razones o motivos de inconformidad

*"FALTA DE RESPUESTA A LA SIGUIENTE SOLICITUS: POR ESTE
MEDIO SOLICITO SE ME EXPIDA UNA RELACIÓN DE TODO EL
PARQUE VEHICULAR, PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, O QUE
POSEA EN ARRENDAMIENTO O COMODATO, LA CUAL CONTENGA
MARCA, MODELO, TIPO DE VEHÍCULO Y A QUIEN SE ENCUENTRA*



Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASIGNADO, ASÍ MISMO SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA PLATILLA DE PERSONAL CON SUS NOMBRES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, HORARIO, FUNCIONES O ACTIVIDADES, SUELDO, AGUINALDO, PRESTACIONES, COMPENSACIONES, VALES DE DESPENSA, VALES DE GASOLINA Y BONOS". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión números 00791/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos informes justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió sus respectivo Informe Justificado, y el recurrente no formuló manifestaciones.

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los presentes medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta del Gobierno*", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. La relación del parque vehicular propiedad del ayuntamiento, o que posea en arrendamiento o comodato, que contenga marca, modelo, tipo de vehículo y a quien se encuentra asignado; y
2. La plantilla de personal con sus nombres, área de adscripción, horario, funciones o actividades, sueldo, aguinaldo, prestaciones, compensaciones, vales de despensa, vales de gasolina y bonos.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad medularmente, la falta

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de respuesta a la solicitud de información, esto es al cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, y a fin de determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público, se realizará el estudio correspondiente a las atribuciones del Sujeto Obligado respecto de lo petitionado en la solicitud de origen.

Por lo que respecta al punto de la solicitud identificado con el numeral 1, referente a la relación del parque vehicular, propiedad del ayuntamiento, o que posea en arrendamiento o comodato, la cual contenga marca, modelo, tipo de vehículo y a quién se encuentra asignado, se tiene lo siguiente:

Así, primeramente se tiene que tal información pudiera advertirse en la plantilla vehicular (en caso de que el Sujeto Obligado genere dicho documento) o bien, tratándose de vehículos adquiridos, es decir, que sean propiedad del ayuntamiento la relación de estos se puede advertir en el inventario general de bienes muebles del municipio o en las tarjetas de resguardo, conforme a lo siguiente:

Es de señalar que, de acuerdo al artículo NOVENO de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, es bien mueble aquel objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, como el equipo de transporte del municipio, los cuales se

registran y describen en una lista denominada inventario; artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

"NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VII. BIEN MUEBLE: Objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, es todo aquello que se conoce como: mobiliario, mesas, sillas, libreros, anaqueles, equipo de oficina en general, equipo de transporte, semovientes, entre otros;

...

XXX. INVENTARIO: Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;"

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017 que emite el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, existe un documento denominado Inventario General de Parque Vehicular, mismo que forma parte de la información remitida mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro del disco 1, tal y como se muestra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA INICIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAIOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE POLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
15	CONCENTRADO DE FLUJO DE EFECTIVO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

11



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
16	ACTA ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y BIENES PROPIOS DE ENTIDADES FISCALIZABLES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
17	ACTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	20 Y 21	8	4, 15 Y 16	20 Y 21
18	ARCHIVOS EN CATALOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
19	ARCHIVOS EN CATALOGO DE POLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
20	SISTEMA DE ANÁLISIS MENSUAL DE RENDIMIENTO "SICAVIA"	1, 2 Y 3 Y 16	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21
21	ARCHIVOS DE INGRESOS, EGRESOS Y RENDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	RENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	RENTAS DE INGRESOS DE GASTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
24	REPORTES DE COBRANZA MENSUAL	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTES DE COBRANZA QUINCE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
26	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
27	PROCESO GENERAL DE CONTABILIDADES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	CONCILIACIONES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	CONCENTRADO GENERAL DE PASIVOS MENSUAL	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	CONCENTRADO DE FLUJO DE EFECTIVO	1, 2, 3 Y 16	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 15 Y 16	20 Y 21

12

Nota 11: La información requerida en el punto 1.30 Inventario General de Parque Vehicular (Formato xls), deberá contener como datos mínimos: Número Progresivo, Número de Inventario, Número de Resguardo, Nombre del Resguardatario, Nombre del Vehículo, Marca del Vehículo, Modelo, Número de Motor, Número de serie, Número de factura, Fecha de Factura, Costo y Área Responsable.

Independientemente de lo anterior, los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, precisa lo que se debe de entender por resguardatario, tarjetas de resguardo y resguardo, tal y como se aprecia a continuación:

"PRIMERO: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer disposiciones para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales.

...

NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

***XL. RESGUARDATARIO:** Servidor Público que tiene bajo su uso, custodia y responsabilidad los bienes propiedad de la entidad fiscalizable, cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo del bien;*

***XLV. TARJETAS DE RESGUARDO:** Documento que concentra las características de identificación de cada uno de los bienes, así como el uso, control, nombre y firma del servidor público usuario responsable de resguardarlo;*

...

CAPÍTULO XXIV

DEL RESGUARDO

***OCTOGÉSIMO SEXTO:** El resguardo, es una medida de control interno, que permite conocer a quien fue asignado el bien mueble, responsabilizando al*

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

servidor público o usuario de su conservación y custodia. Cada bien mueble se le asignará tarjeta de resguardo que contendrá como mínimo las siguientes características:

I. Número de tarjeta de resguardo;

II. Denominación de la entidad fiscalizable;

III. Denominación de la unidad administrativa;

IV. Clave de la unidad administrativa;

V. Identificación del bien;

VI. Grupo del activo;

VII. Número de inventario;

VIII. Marca, modelo, número de serie, número de motor, tipo de material, color, estado de uso;

IX. Fecha de asignación;

X. Valor de adquisición; y

XI. Fecha de elaboración del resguardo, nombre, cargo y firma del usuario del bien mueble. (Anexo 6)

En cada entidad fiscalizable, el comité, será el encargado de fijar las políticas de elaboración, control y asignación de bienes muebles y sus respectivos resguardos.

Realizada la depuración del inventario de bienes muebles, las entidades fiscalizables podrán actualizar las tarjetas de resguardo.

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ANEXO 6
 TARJETA DE RESGUARDO

LOGO DEL ENTE (1)		ENTE FISCALIZABLE (2)	
(3) No. de resguardo		(4) Fecha de elaboración	
(5) Fecha de asignación		(6) No. de cuenta	
(7) Dependencia general		(8) Clave	
(9) Dependencia auxiliar (departamento)		(10) Clave	
(11) Nombre del bien			
(12) No. de inventario			
(13) Marca		(14) Modelo	
(15) No. de serie			
(16) No. de motor			
(17) Material		(18) Color	
(19) Estado de uso			
(20) Fecha de adquisición		(21) Valor de adquisición	

(22)

Nombre y firma del resguardatario

Documentos donde puede advertirse la relación del parque vehicular en propiedad y posesión del Municipio, con las características solicitadas por el Sujeto Obligado (marca, modelo, tipo de vehículo y nombre del servidor público a quien se encuentra asignado).

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, conforme al artículo 92 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia Local, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, que corresponde en este caso al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

Cabe destacar que el sujeto obligado solicitó la relación de parque vehicular propiedad del ayuntamiento, o que posea en arrendamiento o comodato; así como se ha comentado, es obligación de transparencia común la información, que corresponde en este caso al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; por lo que, tratándose de posesión se entenderán los vehículos que se encuentren en arrendamiento o comodato.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar el documento donde conste o se pueda advertir la relación de vehículos en propiedad y posesión del municipio y a qué servidores públicos se encuentran asignados, actualizado al nueve de marzo de dos mil diecisiete (esto es, la fecha de la solicitud), que de manera enunciativa más no limitativa pudieran encontrarse en el inventario general de parque vehicular, inventario general de bienes muebles, así como en las tarjetas de resguardo.

Es importante señalar que la información que se remite al OSFEM de forma mensual, de conformidad con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y Municipios así como con el Calendario de Obligaciones Periódicas que emite dicha entidad de fiscalización, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar la información actualizada a la fecha de la solicitud ya que los informes mensuales del ejercicio dos mil dieciséis y diecisiete entregados a la fecha de misma, ya fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización; tal y como se muestra a continuación:

Obligación	Fecha límite
Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017
Informe Mensual de Enero 2017	1 de marzo de 2017
Informe Mensual de Febrero 2017	30 de marzo de 2017
Informe Mensual de Marzo 2017	9 de mayo de 2017

Cabe destacar que si el Sujeto Obligado entrega el Inventario General de Bienes Muebles estará en posibilidad de entregar el último actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis, ya que se elabora dos veces al año, esto de conformidad con el artículo VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México:

“VIGÉSIMO PRIMERO: El responsable de elaborar el inventario general de bienes en el municipio, es el secretario con la intervención del síndico y la participación del titular del órgano de control interno, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero, la elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre".

Por lo que respecta al punto número 2 de la solicitud, referente a la plantilla de personal con sus nombres, área de adscripción, horario, funciones o actividades, sueldo, aguinaldo, prestaciones, compensaciones, vales de despensa, vales de gasolina y bonos, se tiene lo siguiente:

Es importante señalar que en la legislación del Estado de México no se advierte precepto alguno que defina o conceptualice el término "plantilla de personal"; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define como *"Todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas"*.

En esa misma tesitura, el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, en este caso los Municipios, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal 2017, establece en el apartado III.2.3, que para dar orden y

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal, encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las Dependencias y Organismos conocedores de las prioridades y demandas ciudadanas y con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017.

“La propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual”.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega de la plantilla de personal, que se encuentra laborando en el Municipio de San Felipe del Progreso, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que el recurrente no especificó periodo de la entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de la materia, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información que

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el Sujeto Obligado tuviera actualizada al nueve de marzo de dos mil diecisiete, al ser la fecha en que presentó su solicitud de información.

Es importante señalar que en la plantilla de personal, pudiera no encontrarse toda la información solicitada por el ahora recurrente; así, de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios², en específico en el artículo 220 K señala que la institución o dependencia tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso ciertos documentos entre los cuales se puede advertir el área de adscripción del servidor público, así como el horario laboral, siendo el contrato, nombramientos, controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos; tal y como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

² El artículo 4 fracción VI señala que es servidor público Servidor Público toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de deposito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

... ”

Por lo anterior, es dable ordenar la entrega del documento donde se advierta el área de adscripción y horario de los servidores públicos del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, actualizada al nueve de marzo de dos mil diecisiete.

En cuanto a las funciones o actividades de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, es toral señalar que es información de transparencia común para los Sujetos Obligados establecer su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, así como las facultades de cada área.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan;

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Las facultades de cada área;

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es procedente para este Instituto, ordenar la entrega del documento donde consten las funciones o actividades de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Ahora bien, en cuanto al sueldo, aguinaldo, prestaciones, compensaciones, vales de despensa, vales de gasolina y bonos, se advierte que dichos conceptos son referentes a las percepciones o remuneraciones de los servidores públicos.

Así, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, asimismo se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En esa tesitura, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículo que es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

..."

(Énfasis Añadido)

Asimismo, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la

interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

...

(Énfasis añadido)

En síntesis la información referente a remuneraciones le reviste el carácter de pública, y por lo tanto, este Instituto considera dable ordenar la entrega del documento o documentos donde conste el sueldo, aguinaldo, prestaciones, compensaciones, vales de despensa, vales de gasolina y bonos, actualizada al nueve de marzo de dos mil diecisiete, que de manera enunciativa mas no limitativa pudiera ser la nómina, recibos de nómina, entre otros.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha

y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

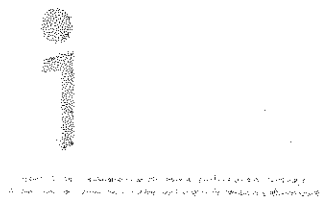
Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que

no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:



Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. ...

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,

de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza", ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el Sujeto Obligado deberá disociar dicha información, en dos partes, la primera deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Por otro lado, respecto a la información relativa a las placas de los vehículos de asignación directa y los destinados a la seguridad pública, así como el número de serie donde conste todo el parque vehicular, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas, por ello el sujeto obligado deberá atender con cuidado la protección de la placa de los vehículos en comento.

Respecto al número de placas de las unidades destinadas a la seguridad pública y vial, así como al número de serie se considera información que por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente

impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes, por ende el documento donde conste la información de referencia deberá ser protegida.

Asimismo, respecto a los inventarios de bienes muebles, donde se advierta material de armamento dicha información puede comprometer la seguridad pública toda vez que puede ser mayor el daño que puede producirse con la publicación de la información que el interés de conocer la información de referencia, y pueden afectarse cuestiones de prevención del delito, y a su vez también se puede producir un daño mayor al Estado, por lo que se ordena su entrega en versión pública que deberá acompañarse del acuerdo de clasificación de información confidencial conforme a lo previsto en el artículo 140 fracción I de la Ley de la Materia, donde se realice la disociación de la información del armamento con el elemento activo que tenga su resguardo.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno

Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atender la solicitud de información 00004/FELIPRO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- a) El documento o documentos donde conste la relación del parque vehicular en propiedad y posesión del Municipio, donde se pueda advertir la marca, modelo, tipo de vehículo y nombre del servidor público a quien se encuentra asignado, actualizado al nueve de marzo de dos mil diecisiete.
- b) La plantilla de personal del Municipio, actualizada al nueve de marzo de dos mil diecisiete.
- c) El documento o documentos donde conste o se pueda advertir el área de adscripción, horario, funciones o actividades, sueldo, aguinaldo, prestaciones, compensaciones, vales de despensa, vales de gasolina y

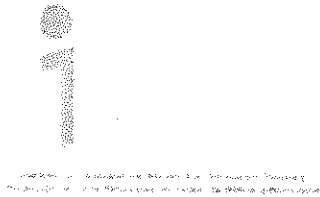
bonos, del personal que labora en el Municipio, actualizada al nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

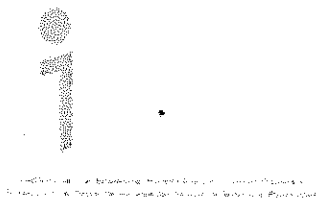
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)



Recurso de Revisión: 0791/INFOEM/IP/RR/2017

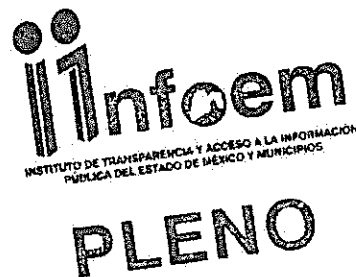
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 0791/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/JATG

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left corner of the page.